

Expediente 271-2018

Oficial 2° de Secretaría General

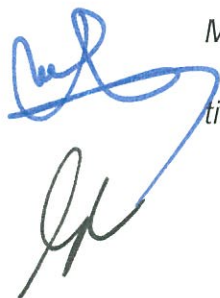
Asunto: Amparo en única instancia. **Solicitante:** Asociación Civil Acción Ciudadana -AC-. **Autoridad denunciada:** Congreso de la República de Guatemala.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Se tienen a la vista, para resolver respecto del amparo provisional solicitado, las actuaciones integradas en el amparo en única instancia arriba identificado, que promovió Asociación Civil Acción Ciudadana -AC- contra el Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

Asociación Civil Acción Ciudadana -AC- promovió amparo en única instancia contra el Congreso de la República de Guatemala. Señaló como actos reclamados: "1) *El acto ilegal de la propuesta de planilla presentada por José Arturo Martínez Dell y Felipe Alejos Lorenzana que se identificó como 'PLANILLA UNO' integrada de la siguiente manera: Presidente, Álvaro Enrique Arzú Escobar; Primer Vicepresidente, Felipe Alejos Lorenzana; Segundo Vicepresidente, Javier Alfonso Hernández Ovalle; Tercer Vicepresidente, Mayra Alejandra Carrillo de León; Primer Secretario, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez; Segundo Secretario, Karla Andrea Martínez Hernández; Tercer Secretario, Juan Ramón Lau Quan; Cuarto Secretario, Jaime Octavio Augusto Lucero Vásquez; y Quinta Secretaria, Elza Leonora Cú Isem. En el que los diputados Mayra Alejandra Carrillo de León, Karla Andrea Martínez Hernández, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Elza Leonora Cú Isem tienen prohibición expresa para formar parte de la Junta Directiva del Congreso de*



la República de Guatemala. // 2) El acto de elección por parte del (sic) los diputados al Congreso de la República de Guatemala, por la planilla identificada como 'Planilla Uno' integrada de la siguiente manera: Presidente, Álvaro Enrique Arzú Escobar; Primer Vicepresidente, Felipe Alejos Lorenzana; Segundo Vicepresidente, Javier Alfonso Hernández Ovalle; Tercer Vicepresidente, Mayra Alejandra Carrillo de León; Primer Secretario, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez; Segundo Secretario, Karla Andrea Martínez Hernández; Tercer Secretario, Juan Ramón Lau Quan; Cuarto Secretario, Jaime Octavio Augusto Lucero Vásquez; y Quinta Secretaria, Elza Leonora Cú Isem; en el que los diputados Mayra Alejandra Carrillo de León, Karla Andrea Martínez Hernández, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Elza Leonora Cú Isem tienen prohibición expresa para formar parte de la Junta Directiva del Congreso. De la votación quedó constancia en el Acuerdo Número 02-2018, del Congreso de la República de fecha 13 de enero de 2018.”.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *“Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: ... c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.”.*

---II---

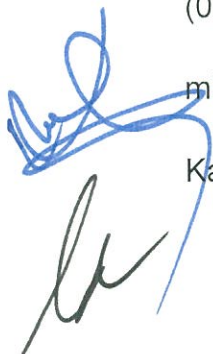
Los artículos 154, párrafo primero, y 163, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen, en el orden, que *“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su*

conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella <...>, y *“El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar el período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.”*. Por aparte, el artículo 50, *in fine*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo prescribe que *“El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República.”*.

Derivado de ello, para alcanzar el sentido correcto de la norma constitucional y legal y teniendo en cuenta la trascendencia que conlleva la elección de la Junta Directiva del Congreso de la República, por ser parte de uno de los poderes que conforman el Estado, debe desarrollarse un procedimiento legítimo, público y transparente, que cumpla con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

---III---

De lo argumentado por la entidad amparista, y del informe circunstanciado remitido por la autoridad reprochada, esta Corte advierte que la propuesta de la Planilla Uno o Única, así como la elección realizada por el Congreso de la República de la misma, materializada en el Acuerdo cero dos-dos mil dieciocho (02-2018) del Congreso de la República de Guatemala, de trece de enero de dos mil dieciocho, se integró con nueve diputados, de los cuales cuatro diputados –
Karla Andrea Martínez Hernández, Elza Leonora Cú Isem, Estuardo Ernesto



Galdámez Juárez y Mayra Alejandra Carrillo de León– a juicio de la postulante, tenían prohibición para optar a un cargo directivo. En atención a ello, esta Corte advierte los siguientes hechos relevantes: **a) Karla Andrea Martínez Hernández** presentó el catorce de enero de dos mil dieciséis, ante la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, su renuncia al Partido Libertad Democrática Renovada (LIDER) –por el que había sido postulada al cargo de diputada–, y el diecinueve de enero de dos mil dieciséis se integró al Bloque Legislativo Alianza Ciudadana; **b) Elza Leonora Cú Isem** presentó el catorce de enero de dos mil dieciséis, ante la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, su renuncia al Partido Libertad Democrática Renovada (LIDER) –por el que había sido postulada al cargo de diputada–, y ese mismo día se integró al Bloque Legislativo Reformador; **c) Estuardo Ernesto Galdámez Juárez** presentó el catorce de enero de dos mil dieciséis, ante la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, su renuncia al Partido Patriota –por el que había sido postulado al cargo de diputado–, y ese mismo día se integró al Bloque Legislativo Reformador. Posteriormente, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, renunció al Bloque Legislativo Reformador, siendo diputado independiente. Finalmente, el once de febrero de dos mil dieciséis se integró al Bloque Legislativo FCN-Nación; y **d) Mayra Alejandra Carrillo de León** presentó el quince de marzo de dos mil dieciséis, ante la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, su renuncia al Partido Patriota –por el que había sido postulada al cargo de diputada–, y ese mismo día se integró al Bloque Legislativo Reformador.

En vista de lo anterior, se determina que el procedimiento legislativo utilizado para la elección de la Junta Directiva de ese Organismo del Estado incluye cuatro diputados –Karla Andrea Martínez Hernández, Elza Leonora Cú

Isem, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Mayra Alejandra Carrillo de León— que habían renunciado al partido político por el que fueron postulados al cargo de diputados, los primeros tres el catorce de enero de dos mil dieciséis y la última de las indicadas el quince de marzo de dos mil dieciséis.

Establecidos los hechos anteriores es importante considerar que, en aras de alcanzar buenas prácticas de representación democrática y que los asuntos del Organismo Legislativo se administren con transparencia, agilidad, oportunidad, eficiencia, eficacia y economía, el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 14-2016, realizó reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, tendientes a cimentar la transparencia que debe observarse en un Estado Constitucional de Derecho y armonizar las mismas para la consecución teleológica de la erradicación del transfuguismo.

En ese contexto y en atención a los actos reclamados que se conocen en este amparo, resulta indispensable efectuar una distinción en cuanto a dos aspectos: **a)** según el artículo 60 –transitorio– del Decreto 14-2016 del Congreso de la República, se reconoció la integración de bloques legislativos realizados a la fecha de entrada en vigencia de esa reforma (veintiséis de febrero de dos mil dieciséis), así como la que se estableciera dentro de los treinta días después de la entrada en vigencia de ese decreto, y **b)** de acuerdo con el artículo 27 del citado Decreto, que reformó el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se advierte que un diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de junta directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la



República de Guatemala.

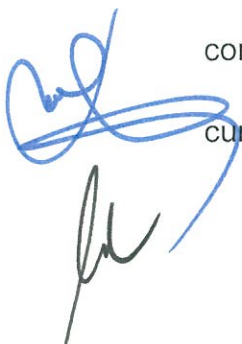
En cuanto al primer aspecto señalado, es oportuno indicar que el artículo 60 transitorio de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo relacionada reconoce la integración de bloques legislativos realizada hasta la fecha de la publicación del Decreto 14-2016 del Congreso de la República –veinticinco de febrero de dos mil dieciséis–, previendo a su vez que se reconocía la integración de los bloques legislativos que ocurriera dentro de los treinta días después del inicio de la vigencia de esa ley, para la legislatura actual. Esta norma hace referencia a la solución que el legislador sopesó para resolver un aspecto fáctico y armonizarlo de esta manera con las nuevas reformas en materia de la lucha contra el transfuguismo, al establecer la posibilidad para que un diputado que hubiera renunciado al partido político que lo propuso pudiera integrarse a un bloque legislativo dentro del plazo de treinta días establecido para ese fin, sin expresar que, al realizarse un traslado de Bloque Legislativo se les exima de la prohibición que ese mismo decreto incorporó al artículo 50 de la Ley Orgánica.

Para el segundo aspecto mencionado, resulta imprescindible tener en cuenta lo prescrito en el artículo 50 *in fine* (reformado por el Decreto 14-2016 del Congreso de la República de Guatemala) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, pues contiene de manera taxativa la siguiente prohibición: “...*El diputado electo por un determinado partido político, **que en el ejercicio de su función renuncie** por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, **no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República** <...>*”, prohibición que debió ser observada en el procedimiento de elección de

Junta Directiva.

Cabe señalar que tanto la reforma al artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, como el artículo 60 transitorio del Decreto 14-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentran contenidos en un mismo cuerpo normativo, el cual cobró vigencia el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; de ahí que la prohibición contenida en el artículo 50 reformado aplica para aquellos diputados que en fecha posterior a su entrada en vigencia hayan renunciado a un partido político o bloque legislativo. Por lo anterior y con base en los hechos relevantes antes descritos, esta Corte advierte que de todos los miembros denunciados que integraron la Planilla Uno (única), solo en el caso de la designación de la diputada Mayra Alejandra Carrillo De León se incurre en clara ilegalidad, pues renunció al Partido Patriota (por el que había sido postulada) el quince de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que las reformas ya habían entrado en vigencia); por ende, si bien podía cambiar de bloque legislativo dentro de los treinta días siguientes de entrar en vigencia la reforma indicada, la prohibición establecida en el artículo 50 (reformado) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo le era completamente aplicable.

Establecido lo anterior, es oportuno señalar que, conforme lo prescrito en los artículos 9 y 50, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la elección de Junta Directiva se debe efectuar por planilla; de esa manera, queda excluida la elección individual. Así, esta Corte estima que todos los miembros que integren las planillas a Junta Directiva del Congreso de la República deben cumplir con los requisitos legalmente establecidos; de lo contrario, se violenta el orden constitucional y legal. Por lo anterior, si uno de los integrantes de la planilla no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley



Orgánica del Organismo Legislativo, su integración resulta ilegal y, como consecuencia, su posterior elección devendría nula de pleno derecho.

Con base en lo anterior y en los hechos descritos, esta Corte estima que la integración de la Planilla Uno (única) para Junta Directiva 2018-2019 del Congreso de la República, se encontraba conformada en contravención a lo establecido en el artículo 50 ibídem, razón por la que, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es procedente otorgar el amparo provisional solicitado, decisión que se pronunciará en el segmento resolutorio de este auto, con precisión de los efectos que positivizan la concesión de la tutela constitucional.

Para esta Corte es importante agregar que los miembros de la Planilla Única que la integraron y que no tienen prohibición legal, pueden formar parte de una nueva planilla que se forme.


LEYES APLICABLES

Artículos citados, 268 y 272, literales b) e i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 11, 32, 34, 35, 52, 53, 54, 55, 149, 163, literales b) e i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 5, 7, 8 y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y las leyes citadas, resuelve: **I)** Incorpórense al expediente respectivo el escrito contentivo de informe circunstanciado que antecede y documentos adjuntos, registrado en esta Corte con el número mil trescientos treinta y nueve—dos mil dieciocho (1339-2018), remitido por el Congreso de la República de Guatemala, autoridad denunciada en


el amparo, por medio del abogado Rudy Federico Escobar Villagrán, Mandatario Judicial con Representación. **II)** Con base en la documentación acompañada, se reconoce la calidad que ejerce el presentado. **III)** Se toma nota de que comparece con el auxilio de los abogados propuestos, así como del lugar que señaló para recibir notificaciones. **IV)** Se tienen por ofrecidos los medios de comprobación relacionados en el apartado respectivo. **V) Otorga el amparo provisional** que solicitó la entidad postulante. Como consecuencia, deja en suspenso los actos señalados como reclamados, precisados con anterioridad. **VI)** Por razón de la importancia que reviste la integración de la Junta Directiva para la debida dirección del Congreso de la República de Guatemala, se precisan los siguientes efectos positivos de protección que se concede: **a)** el Congreso de la República de Guatemala, por medio de los órganos que corresponden y del proceso parlamentario que determine de acuerdo con la normativa que rige, debe, dentro de un plazo no mayor de ocho días, contado a partir de que reciba la notificación de este auto, elegir una nueva Junta Directiva, conforme a lo aquí considerado; **b)** para tal efecto, la actual Junta Directiva queda integrada única y exclusivamente para convocar un nuevo proceso para elegir a la Junta Directiva que ejercerá para el período dos mil dieciocho-dos mil diecinueve (2018-2019). Esta decisión se emite bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se deducirán las responsabilidades que correspondan. **VII)** Por la forma en que se decide, y por certeza y seguridad jurídica, se convalidan todos los actos que realizó la Junta Directiva electa el trece de enero de dos mil dieciocho. **VIII)** Se formula la salvedad de que los miembros que integraron la Planilla Única que se formó con anterioridad y que no tienen prohibición legal, pueden formar parte de la nueva planilla que se forme; esto, en ejercicio del derecho de elegir y ser electos que consagra la



Constitución Política de la República de Guatemala. IX) Se tienen como terceros interesados y, por lo tanto, como partes en el presente amparo a: i) Procuraduría General de la Nación y ii) Procurador de los Derechos Humanos. X) Del informe circunstanciado recibido y de los documentos adjuntos se da vista a la solicitante del amparo, a los terceros interesados mencionados y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. XI) Notifíquese.



JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE



DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

Voto concorrente razonado



BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
MAGISTRADO



GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA



NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL